



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2016-PHC/TC
LIMA
RICARDO FLORENCIO PELAYO
VÍLCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lizbeth Yovana Tacunan Vílchez a favor de don Ricardo Florencio Pelayo Vílchez contra la resolución de fojas 69, de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2016-PHC/TC
LIMA
RICARDO FLORENCIO PELAYO
VÍLCHEZ

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 25 de abril de 2000, mediante la cual se declaró reo ausente al favorecido y se dispuso su inmediata ubicación y captura (Expediente 235-99), y la nulidad de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2005, en el extremo que reservó el proceso en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado (Expediente 735-99). De igual forma, solicita la nulidad de la resolución judicial de fecha 8 de setiembre de 2014, mediante la cual se reitera las órdenes de captura internacional dispuestas contra don Ricardo Florencio Pelayo Vílchez.
5. La accionante manifiesta que los pronunciamientos judiciales en cuestión han vulnerado el derecho a la defensa del favorecido, pues este no habría tenido conocimiento oportuno del proceso que se abrió contra él en los términos antes expuestos y de las órdenes de captura dispuestas posteriormente, toda vez que las resoluciones derivadas del proceso no les fueron notificadas en el domicilio real que registraba en ese entonces, sino en otra dirección. Sin embargo, no se advierte de autos que, luego de haber tomado conocimiento del referido proceso penal, se hayan interpuesto los medios impugnatorios correspondientes a fin de cuestionar la validez de las resoluciones cuya nulidad se solicita. Por tanto, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia a fin de que, sobre las resoluciones en cuestión, se emitiera un pronunciamiento en segunda instancia.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00802-2016-PHC/TC
LIMA
RICARDO FLORENCIO PELAYO
VÍLCHEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL